



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 6456 DE 2020**  
**29-05-2020**



20202230064565

**Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles de dos (2) aspirantes del Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro-Oriente, presentadas por la Comisión de Personal del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004736 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 20181000004736 del 14 de septiembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente once (11) empleos, con quince (15) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Concluidas todas las etapas de este proceso de selección, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas realizadas, de conformidad con el artículo 49<sup>1</sup> del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, conformándose y adoptándose mediante Resolución No. 20202230060975 del 13 de mayo de 2020, la Lista de Elegibles para la OPEC 74741, la cual fue publicada en la misma fecha en la página web de la CNSC.

Realizada esta publicación, la Comisión de Personal del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas) presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitudes de exclusión de dicha lista de los elegibles que más adelante se relacionan.

**2. Fundamentos jurídicos para la decisión**

El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

**14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3. *No superó las pruebas del concurso.*

14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)* (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 ibídem señala:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles de dos (2) aspirantes del Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro-Oriente, presentadas por la Comisión de Personal del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos

*“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (…)”.* (Resaltado fuera de texto).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en ese Decreto.

**3. Análisis de las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles**

Así las cosas, una vez revisada las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles de las personas que a continuación se relacionan, presentadas por la Comisión de Personal del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), pasa el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la apertura de las correspondientes actuaciones administrativas, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, ésto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria:

No.	OPEC No.	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	74741	1093215467	LUIS FERNANDO	AGUDELO ROMERO
2		10289635	WILLIAM	TORO BETANCUR

Realizada la correspondiente verificación de los documentos aportados por los elegibles, confrontándolos con los requisitos exigidos en la correspondiente OPEC ofertada por el Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), Proceso de Selección No. 699 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, se encuentra lo siguiente:

OPEC No. 74741	Proceso de Selección No. 699 de 2018	Elegible: LUIS FERNANDO AGUDELO ROMERO	
REQUISITOS MÍNIMOS	ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS
<p><b>Estudio:</b> Certificación de básica secundaria. Tarjeta profesional de Técnico Electricista expedido por el Consejo Nacional de Técnico Electricista -CONTE- (Sic).</p>	<p><i>“Solicita excluir de la lista de elegibles del cargo Operario Calificado OPEC número: 74741 a la persona con inscripción número 175828745, debido a que la equivalencia de experiencia de educación superior tecnológica generada por la Tecnología en Mantenimiento Electico Industrial del SENA, es la que le permite acceder a la matricula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y fines; por lo tanto no se puede validar dos veces, el artículo 3 de la Ley 19 de 1990 establece: “Para ejercer la profesión de técnico electricista en el territorio nacional, deberá obtenerse la respectiva matricula expedida por el Ministerio de Minas y Energía (...)” (Sic).</i></p>	<p>Acta de grado expedida por el Instituto Agrícola Pedro Uribe Mejía de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, que otorga el título de Bachiller Académico al aspirante.</p>	<p>La Tarjeta Profesional es un documento que se exige para el desempeño del empleo. El artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000004736, establece que <i>“Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matricula profesional”</i>. En ese sentido, la no presentación del documento mencionado no se constituye en una causal de exclusión de la Lista de Elegibles.</p> <p>Adicional a lo anterior, verificados los documentos cargados por el aspirante en el aplicativo SIMO para este proceso de selección, se observa Matrícula Profesional de Tecnólogo en Mantenimiento Eléctrico Industrial No. 18307, expedida por el Colegio Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.</p> <p>Ahora bien, argumenta la Comisión de Personal en su solicitud de excusión, que el título de Tecnólogo le fue validado dos veces al aspirante. No obstante, verificado el aplicativo SIMO se pudo evidenciar que al aspirante se le validó el título de Bachiller Académico, expedido por el Instituto Agrícola Pedro Uribe Mejía y para el requisito de Experiencia se le validaron las certificaciones de experiencia expedidas por el SENA, en las que consta que el aspirante se desempeñó como Electricista Técnico, lo que quiere decir que no se aplicó Equivalencia alguna y, por lo tanto, el título de Tecnología en Mantenimiento Eléctrico Industrial, no fue validado, razón por la cual dicho argumento no se ajusta a la realidad del caso concreto.</p>

Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles de dos (2) aspirantes del Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro-Oriente, presentadas por la Comisión de Personal del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos

OPEC No. 74741	Proceso de Selección No. 699 de 2018	Elegible: WILLIAM TORO BETANCUR	
REQUISITOS MÍNIMOS	ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS
<p><b>Estudio:</b> Certificación de básica secundaria. Tarjeta profesional de Técnico Electricista expedido por el Consejo Nacional de Técnico Electricista -CONTE-) (Sic)</p> <p><b>Experiencia:</b> Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada. Se aplicarán las equivalencias contempladas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</p>	<p>“Solicita excluir de la lista de elegibles del cargo Operario Calificado OPEC número: 74741 a la persona con inscripción número 175828745, debido a que la equivalencia de experiencia de educación superior tecnológica generada por la Tecnología en Mantenimiento Eléctrico Industrial del SENA, es la que le permite acceder a la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y fines; por lo tanto no se puede validar dos veces, el artículo 3 de la Ley 19 de 1990 establece: “Para ejercer la profesión de técnico electricista en el territorio nacional, deberá obtenerse la respectiva matrícula expedida por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Los egresados de las Instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior, ICFES, deben solicitar matrícula por intermedio del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o de los Comités Seccionales. Para el efecto deberán acreditar. Certificado de haber cursado y aprobado integralmente el plan de estudio de las facultades o escuelas técnicas de enseñanza de la electricidad, debidamente reglamentadas y aprobadas por el Gobierno Nacional. Además, la equivalencia de experiencia por estudios profesionales de Tecnología en Sistemas Informáticos de la Universidad de Caldas, no se debe tener en cuenta dado que los estudios son diferentes a la experiencia requerida en el manual de funciones, como se establece en el artículo 2.2.2.5.1 parágrafo 5 del Decreto 1083 de 2015 “en todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencia y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión ” (Sic).</p>	<p>Acta de grado expedida por el Instituto Nacional de Educación Media Diversificada, INEM Baldomero Sanín Cano, que otorga el título de Bachiller Comercial al aspirante.</p> <p>Acta de grado expedida por la Universidad de Caldas, que otorga al aspirante el título de Tecnólogo en Sistemas Informáticos, de fecha 24 de agosto de 2007.</p>	<p>La Tarjeta Profesional es un documento que se exige para el desempeño del empleo. El artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000004736, establece que “Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional”. En ese sentido, la no presentación del documento mencionado no se constituye en una causal de exclusión de la Lista de Elegibles.</p> <p>Ahora bien, argumenta la Comisión de Personal en su solicitud de exclusión, que el título de Tecnólogo que le fue validado al aspirante para acreditar la experiencia que establece la OPEC, no se puede utilizar para aplicar la respectiva Equivalencia, interpretando de una manera errónea el contenido del artículo 2.2.2.5.1, Parágrafo 5, del Decreto 1083 de 2015. Al respecto es pertinente aclarar que, al tratarse de una entidad del nivel territorial, le son aplicables las Equivalencias contenidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, que dispone:</p> <p>25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial: (...)</p> <p>25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.</p> <p>Conforme lo anterior, resulta claro que la aplicación de la Equivalencia es procedente en el caso del aspirante. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que con la aplicación de la misma, el aspirante no acredita la Experiencia exigida para el empleo a proveer, lo cierto es que, verificado el aplicativo SIMO, se pudo evidenciar que aportó certificación suscrita por el Gerente de la Cooperativa de Trabajo Asociado CONFICOOP, en la cual indica que se desempeñó como “ELECTRICISTA”, desde el 14 de abril de 2003 al 30 de septiembre de 2006 y del 1 de octubre de 2006 al 13 de octubre de 2010, es decir, acredita un total de ochenta y nueve (89) meses y veintiocho (28) días de Experiencia Relacionada. Esta certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, toda vez que la denominación del cargo es tan específica que da cuenta de las labores realizadas por el aspirante, las cuales corresponden a las de un “Electricista”, que guardan relación con las Funciones y el Propósito del empleo ofertado, por lo que no resulta procedente aperturar la solicitud de exclusión interpuesta por la Comisión de Personal del INVAMA.</p> <p>Considera esta Comisión que en este caso no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que desconociéramos una verdad objetiva que se extrae de la denominación del empleo ocupado por el aspirante, por lo que la certificación resulta válida para la acreditación de experiencia.</p> <p>Por consiguiente, el estudio de esta certificación se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció, mediante Sentencia T-052 de 2009, así:</p> <p>La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho</p>

Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles de dos (2) aspirantes del Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro-Oriente, presentadas por la Comisión de Personal del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos

			<p>sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.</p> <p>Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.</p> <p>Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:</p> <p>"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial".</p> <p>Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:</p> <p>"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."</p> <p>(...) "2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.</p> <p>(...)</p> <p>De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años [...].</p>
--	--	--	--

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abstenerse de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), respecto de los elegibles que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones de este Acto Administrativo:

No.	OPEC No.	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CORREO ELECTRONICO
1	74741	1093215467	LUIS FERNANDO	AGUDELO ROMERO	luisfer-0.1@hotmail.com
2		10289635	WILLIAM	TORO BETANCUR	williamtorobetancur@gmail.com

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan en el artículo anterior, a la dirección de correo electrónico reportada en SIMO con sus inscripciones al Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles de dos (2) aspirantes del Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro-Oriente, presentadas por la Comisión de Personal del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), a los correos electrónicos [arturoespejo@invama.gov.co](mailto:arturoespejo@invama.gov.co) y [imgiraldo@invama.gov.co](mailto:imgiraldo@invama.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2020



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Johanna P. Benítez Páez – Asesora del Despacho 

Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Centro – Oriente 

Proyectó: Carolina Rojas – Profesional Convocatoria Centro – Oriente 